

relación con el Acuerdo de 5 de septiembre de 1985 sobre operaciones avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de diciembre de 1988.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

29080 *CONFLICTO positivo de competencia número 658/1984, promovido por el Gobierno, en relación con el Decreto 25/1984, de 5 de abril, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 13 de diciembre actual, ha acordado tener por desistido al Gobierno del conflicto positivo de competencia número 658/1984, promovido por el propio Gobierno, en relación con el Decreto 25/1984, de 5 de abril, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, sobre régimen de computabilidad de títulos de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de diciembre de 1988.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29081 *ORDEN de 19 de diciembre de 1988 sobre inversiones españolas en el exterior.*

Próxima la expiración del período transitorio que para la plena liberalización de las inversiones españolas de cartera en el exterior quedara reconocido en el Tratado y Acta de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, resulta oportuno, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera, B) del Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre, sobre inversiones españolas en el exterior («Boletín Oficial del Estado» del 12), efectuar las oportunas modificaciones normativas.

La presente Orden lleva a cabo esa necesaria liberalización, realizándola «erga omnes» y extendiéndola a las inversiones en inmuebles en el extranjero, cuya escasa significación económica hace innecesario el mantenimiento de las limitaciones a las que hasta ahora estaban sometidas.

Liberalizadas completamente las inversiones españolas de cartera y en inmuebles, resultaba obligado declarar libre el único supuesto de inversión directa que todavía no lo era: Las inversiones en Sociedades extranjeras de mera tenencia de valores o de inmuebles.

Se mantiene plenamente en vigor la obligación de que las inversiones de cartera en el exterior se efectúen a través de una Entidad residente, sobre la que reposan las obligaciones de retención e información previstas en nuestra normativa fiscal y, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, se autoriza que dicha función, además de por las Entidades delegadas del Banco de España, pueda ser desempeñada por todas las Sociedades y Agencias de valores que expresamente así lo manifiesten.

La Orden declara libre la contratación en el extranjero de nuevos instrumentos financieros (tales como los futuros financieros y las opciones, los valores a corto plazo o los certificados representativos de metales preciosos), sometiendo tales transacciones a un régimen similar al de las inversiones de cartera.

En su virtud, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Quedan sometidas a lo establecido en la presente Orden las inversiones exteriores que realicen los inversores españoles.

Art. 2.º Tendrán la consideración de inversores españoles:

- Las personas físicas, españolas o extranjeras, residentes en España.
- Las personas jurídicas con domicilio social en España.
- Los establecimientos y sucursales en territorio español de personas jurídicas extranjeras o de personas físicas no residentes en España.

La residencia se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre; en el Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, y en las demás normas de desarrollo.

Art. 3.º Las inversiones exteriores adoptarán alguna de las siguientes formas:

1. Inversiones directas.-Se considerarán inversiones directas:

a) La adquisición de participaciones en una Sociedad extranjera cuando permitan al inversor español, por sí solas o en unión con las que éste ya tuviera, la influencia efectiva en la gestión o control de dicha Sociedad.

Se presume que el inversor español puede ejercer dicha influencia cuando su participación sea igual o superior al 20 por 100 en el capital de la Sociedad, o cuando, no alcanzándose dicho porcentaje, concurra cualquier otra circunstancia que, a juicio de la Dirección General de Transacciones Exteriores, otorgue al inversor español dicha influencia efectiva.

Las inversiones podrán efectuarse mediante la constitución de Sociedades, las ampliaciones de capital -incluida la capitalización de reservas- y la adquisición de acciones o participaciones sociales. La adquisición de derechos de suscripción de acciones, así como la adquisición de obligaciones convertibles en acciones se equiparán, a estos efectos, a la adquisición de acciones.

b) La constitución, ampliación de sucursales o establecimientos en el extranjero.

c) La concesión de préstamos con plazo de vencimiento final igual o superior a cinco años a Empresas extranjeras con el fin de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

Se presumirá existe tal finalidad:

i) En los préstamos que los inversores españoles concedan a Empresas extranjeras en las que mantengan una inversión directa y ejerzan por tanto la influencia efectiva en la gestión o control.

ii) En los préstamos cuya remuneración para el acreedor consista en una participación en beneficios, o esté condicionada a la existencia de estos.

2. Inversiones de cartera.-Se considerarán inversiones de cartera:

a) La adquisición de valores emitidos por un no residente, cualquiera que fuere el lugar de emisión, ya estuvieren denominados en divisas o en pesetas.

b) La adquisición de valores emitidos en el extranjero por un residente. Se asimilará a lo anterior la compra por inversores españoles de acciones u otros valores que un residente hubiera emitido en España cuando la compra se efectúe en el extranjero con pago en divisas.

Tendrán la consideración de valores las obligaciones de renta fija, flotante o de rendimiento implícito, las acciones, las participaciones en instituciones de inversión colectiva y cualesquiera otros títulos de análoga naturaleza. La adquisición de derechos de suscripción de acciones se equipará, a estos efectos, a la adquisición de acciones.

No tendrán la consideración de inversión de cartera aquellas que constituyan inversión directa.

3. Inversiones en inmuebles.-Se considerarán inversiones en inmuebles:

a) La adquisición de la propiedad de inmuebles sitos en el extranjero.

b) La adquisición de otros derechos reales o de cuotas de participación, incluso en régimen de multipropiedad, sobre inmuebles en el extranjero.

4. Otras formas de inversión.-Se considerarán otras formas de inversión:

a) La adquisición de títulos o instrumentos negociables del mercado monetario emitidos por un no residente cualquiera que fuere el lugar de emisión, o por un residente, si hubieran sido emitidos en el extranjero. Se considerarán títulos o instrumentos del mercado monetario los bonos del tesoro y otros bonos negociables con plazo de amortización inferior a dos años, los certificados de depósito, las aceptaciones bancarias, los certificados de tesorería y demás instrumentos similares negociables.

b) La constitución y mantenimiento de depósitos y cuentas corrientes en instituciones no residentes.

c) La compra o venta en el extranjero de futuros, tanto financieros como de mercancías, o de opciones, sobre valores, futuros u otros activos.

d) La adquisición o mantenimiento en el extranjero de cualquier otro activo real o financiero no contemplado en el resto de este artículo.

Art. 4.º 1. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Orden las inversiones exteriores que realicen las Entidades delegadas en materia de control de cambios con cargo a fondos pasivos captados en moneda extranjera o en el desempeño de dichas funciones delegadas.

Dichas operaciones quedarán sometidas a las disposiciones del Banco de España que sean de aplicación.

2. En el caso de inversiones exteriores sujetas a esta Orden, lo en ella autorizado se entiende sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse para cada inversor de disposiciones distintas a las de control

de cambios. Lo anterior será de aplicación, en particular, a las Entidades financieras sometidas a la supervisión de este Ministerio o del Banco de España.

3. La liberalización contenida en la presente Orden se entiende sin perjuicio de las normas aplicables a la comercialización u oferta pública de venta en España de valores emitidos en el extranjero.

Art. 5.º Las inversiones exteriores podrán realizarse:

- Mediante aportación dineraria.
- Con cargo a reservas, en los supuestos de ampliación de capital.
- Con aportación de asistencia técnica, patentes y licencias.
- Con aportación de equipo capital.
- Mediante capitalización de derechos de crédito, incluidos los correspondientes a beneficios o dividendos distribuidos y todavía no satisfechos al inversor español.
- Con aportación de cualesquiera otros bienes o derechos.

En los supuestos de las letras c), d), e) y f) será precisa la correspondiente verificación administrativa de la naturaleza y realidad de la operación.

Art. 6.º A los efectos de esta Orden:

- La expresión «divisa» incluye las unidades monetarias compuestas y, en particular, el ECU.
- Se entenderá por «mercado organizado» aquel en que, existiendo una pluralidad de concurrentes, las cotizaciones se formen competitivamente y sean objeto de difusión pública y regular a través de medios de información general, ya se trate de medios escritos, informáticos o de otra naturaleza.

CAPITULO II

De las inversiones directas

Art. 7.º 1. Las inversiones directas podrán efectuarse libremente, con sujeción al trámite de verificación previa, incluso en los supuestos de reinversión que determina el artículo 23.

2. Para su verificación previa, los proyectos de inversión directa deberán presentarse a la Dirección General de Transacciones Exteriores mediante el impreso modelo TE-16.

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles desde la presentación del proyecto en debida forma sin que se hubiera producido notificación alguna al interesado en relación con el mismo, el proyecto se entenderá verificado favorablemente.

Los requerimientos de información adicional al interesado suspenderán el plazo establecido en el párrafo anterior.

3. No obstante lo anterior, requerirá autorización previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores la modificación de las condiciones de los préstamos a que se refiere el artículo 3.º 1, c) que implique su reembolso anticipado antes del quinto año.

Art. 8.º No será precisa verificación previa de las inversiones en los supuestos de ampliación de capital con cargo a reservas. Bastará una mera declaración de la nueva inversión, que se efectuará mediante impreso TE-16, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la formalización de la ampliación.

Art. 9.º 1. Verificado favorablemente el proyecto, su titular podrá proceder a la realización del mismo, que habrá de efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de verificación.

El titular de la inversión deberá remitir la copia correspondiente del impreso de verificación a una Entidad delegada, a través de la cual se efectuarán los correspondientes pagos y cobros con el exterior.

2. Realizada la transferencia de fondos al exterior, su titular deberá justificar documentalente ante la Dirección General de Transacciones Exteriores, en el plazo de tres meses, a contar desde la transferencia de los fondos, la realización total o parcial de la inversión.

3. Las transferencias periódicas de fondos que fueran necesarias para atender los gastos de mantenimiento de la sucursales o establecimientos en el extranjero no tendrán la consideración de inversión directa, quedando sometidas a la verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores, que se solicitará en el impreso modelo que se publicará mediante Resolución de dicha Dirección General.

Art. 10. 1. Los titulares de inversiones directas deberán presentar anualmente ante la Dirección General de Transacciones Exteriores, en los primeros seis meses de cada año natural, una comunicación sobre el desarrollo de la inversión en el exterior cumplimentando el impreso TE 18, acompañado de las cuentas anuales (Balance, Cuenta de Resultados y sus anexos o notas complementarias) de la Empresa extranjera y de sus participadas, si las hubiera, correspondientes al ejercicio inmediatamente precedente.

El incumplimiento de esta obligación podrá constituir infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 25.

2. La Dirección General de Transacciones Exteriores, en razón de la cuantía o naturaleza de la inversión, podrá eximir a su titular de la obligación de información establecida en el punto anterior.

Art. 11. 1. La liquidación o transmisión de las inversiones exteriores directas deberá ser comunicada por el inversor a la Dirección

General de Transacciones Exteriores en el impreso modelo TE 17. Dicho impreso deberá acompañarse con los antecedentes que permitan comprobar a dicho Centro directivo la naturaleza y regularidad de la operación.

2. En particular, cuando la liquidación de las inversiones exteriores directas se produzca por disolución de la persona jurídica o Entidad extranjera, deberá remitirse a la Dirección General de Transacciones Exteriores, además del correspondiente impreso modelo TE 17, el último Balance y el de liquidación, así como documentación acreditativa de la adjudicación de los bienes del activo a los socios o partícipes españoles.

3. Si el adquirente fuere un residente, deberán ser presentados simultáneamente ante la Dirección General de Transacciones Exteriores los impresos TE 16 y TE 17 de inversión y desinversión, respectivamente.

4. El reembolso del principal de los préstamos a que se refiere el artículo 3.º 1, c), se reputará liquidación de una inversión exterior directa y por tanto, los reembolsos correspondientes a cada préstamo se declararán en modelo TE 17, que podrá presentarse con carácter anual y referirse a todos los efectuados durante el ejercicio.

CAPITULO III

De las inversiones en cartera

Art. 12. 1. Se autorizan, con carácter general, sin necesidad de previa verificación administrativa ni limitación cuantitativa alguna, las inversiones de cartera que reúnan las siguientes características:

a) Que los valores adquiridos estén denominados en alguna de las divisas admitidas a cotización en el mercado español de divisas, o estén aceptados a estos efectos por el Banco de España.

b) Que los valores adquiridos, con independencia de la residencia del emisor coticen en alguna Bolsa de valores o se negocien en mercados organizados, y que su adquisición se realice en las condiciones prevalentes en dichas bolsas o mercados. No se entenderá incumplida esta limitación cuando se trate de la suscripción de valores nuevos y ésta se efectúe en las condiciones en que dichos valores se emitan en el mercado.

Art. 13. Se autoriza asimismo, sin necesidad de previa verificación administrativa, la adquisición en España de los valores en pesetas emitidos por Organismos internacionales de los que España sea miembro a los que se refiere la Orden de este Ministerio de 3 de febrero de 1987, o por otras personas o Entidades no residentes debidamente autorizadas con carácter general o particular.

Art. 14. 1. El inversor español deberá mantener su cuenta o cuentas de valores en alguna de las Entidades siguientes:

a) En las oficinas operantes en España de Entidades Delegadas.

b) En otras Entidades españolas previamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

c) En Sociedades y Agencias de Valores que, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, hayan declarado explícitamente ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores que pretenden desarrollar la actividad enumerada en la letra k) del mencionado artículo y comuniquen a la Dirección General de Transacciones Exteriores que harán extensiva dicha actividad al depósito o administración de valores extranjeros.

Dichas Entidades serán las depositarias de los valores y ostentarán, en calidad de comisionistas y por cuenta y riesgo del inversor, la titularidad interpuesta de los valores si éstos consistieren en anotaciones en cuenta o fueran objeto de tráfico mediante simples anotaciones contables.

Las Entidades depositarias emitirán en favor del inversor los resguardos o justificantes que procedan, y podrán importar o exportar libremente los valores, así como depositarlos en cualesquiera instituciones.

2. La adquisición y transmisión de las inversiones, así como el ejercicio de cualesquiera derechos económicos de los inversores españoles, se realizará con el concurso de las Entidades depositarias señaladas, que vendrán obligadas al cumplimiento de las obligaciones de retención, ingreso en el Tesoro e información previstas en la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, y en el Real Decreto 2017/1985, de 23 de octubre, que la desarrolla, así como de las de información previstas en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria, y en el artículo 109 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3. Si la Entidad depositaria elegida por el inversor no tuviese la condición de Entidad delegada en materia de control de cambios, aquella se dirigirá a una Entidad delegada para que realice los cobros y pagos a que dé origen la inversión. En ningún caso vendrá obligada la Entidad depositaria a revelar a la Entidad delegada la identidad de su comitente.

Los deberes a que hace referencia el punto anterior seguirán correspondiendo a la Entidad depositaria.

4. Las Entidades depositarias podrán mantener en cuentas en divisas en Entidades de crédito, residentes o no, los remanentes líquidos que resulten de las operaciones efectuadas por los inversores españoles

al amparo de lo dispuesto en el artículo 23.2 b) de la presente Orden. Si aquéllas no tuvieran la condición de Entidad delegada, dichas cuentas quedarán sometidas al control de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

5. En todo momento podrá el inversor español traspasar sus cuentas de valores a otro depositario autorizado.

Art. 15. 1. A los efectos del control de cambios será libre la transmisión en España entre residentes, con pago en pesetas, de los valores a que se refiere el presente capítulo, coticen o no en el Mercado español de valores.

2. Los valores así transmitidos deberán continuar depositados en alguna de las Entidades depositarias mencionadas en el artículo 14. Las transmisiones no darán origen a comunicaciones de cobros y pagos con el exterior, pero las Entidades depositarias vendrán obligadas a suministrar respecto a ellas la información prevista en el artículo 17.

Art. 16. Las inversiones de cartera que no reúnan las características señaladas en los artículos 12 ó 13 requerirán autorización administrativa previa.

Lo anteriormente será de aplicación, en particular, a la adquisición en el exterior de valores denominados en pesetas, emitidos en un mercado extranjero.

Art. 17. Las Entidades depositarias comunicarán a la Dirección General de Transacciones Exteriores:

a) Dentro de los veinte días siguientes al término de cada mes, el resumen de las compras y ventas de valores efectuadas, así como de los rendimientos obtenidos.

b) Dentro de los veinte días siguientes al término de cada semestre, las inversiones exteriores de cartera de las que fueran depositarias el último día hábil de dicho semestre.

La información se suministrará sobre el soporte y con el contenido y características técnicas establecidos por la Dirección General de Transacciones Exteriores en su Resolución de 29 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1988).

CAPITULO IV

De la inversión de inmuebles

Art. 18. Las inversiones en inmuebles en el extranjero podrán realizarse libremente, quedando sujetas al trámite de verificación administrativa previa.

Art. 19. 1. La verificación previa de los proyectos de inversión de inmuebles en el extranjero se solicitará de la Dirección General de Transacciones Exteriores mediante el impreso modelo TE-19.

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles desde la presentación del proyecto en debida forma sin que se hubiera producido notificación alguna al interesado en relación con el mismo, el proyecto se entenderá verificado favorablemente.

Los requerimientos de información al interesado suspenderán el plazo establecido en el párrafo anterior.

2. Verificado favorablemente, el titular del proyecto podrá efectuar la inversión, que habrá de realizarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la verificación.

El titular de la inversión deberá remitir la copia correspondiente del impreso de verificación a una Entidad delegada, a través de la cual se efectuarán los correspondientes pagos y cobros con el exterior.

3. Realizada la transferencia de fondos al exterior, su titular deberá justificar documentalmente ante la Dirección General de Transacciones Exteriores, en el plazo de tres meses, a contar desde la transferencia de los fondos, la realización total o parcial de la inversión.

Art. 20. 1. La transmisión de inmuebles deberá ser comunicada por el inversor a la Dirección General de Transacciones Exteriores en el impreso modelo TE-20. Dicho impreso deberá acompañarse con los antecedentes que permitan comprobar a dicho Centro directivo la naturaleza y regularidad de la operación.

2. Si el adquirente fuere un residente, deberán ser presentados simultáneamente ante la Dirección General de Transacciones Exteriores los impresos TE-19 y TE-20 de inversión y desinversión.

Art. 21. Se autoriza con carácter general la obtención por residentes de créditos hipotecarios otorgados por no residentes destinados a la adquisición de inmuebles en el extranjero.

A tal efecto, el interesado hará constar las características del eventual crédito hipotecario en el modelo TE-19 de verificación de la inversión en inmuebles.

La Entidad delegada domiciliataria podrá proceder a los pagos periódicos que se deriven del crédito, aplicando la comunicación de pago al número del correspondiente TE-19.

CAPITULO V

De las otras formas de inversión

Art. 22. 1. Se autorizan con carácter general, sin necesidad de verificación administrativa previa:

a) La adquisición de títulos e instrumentos del mercado monetario siempre que reúnan las características señaladas en el artículo 12. Su régimen será el previsto para las inversiones de cartera.

b) La compra o venta en el extranjero de futuros, tanto financieros como de mercancías, y la compra o venta en el extranjero de opciones sobre valores, futuros u otros activos cuya adquisición esté liberalizada, siempre que dichas operaciones se efectúen a través de Bolsa o mercado organizado.

Será aplicable a estas transacciones el régimen de depósitos e información previsto en los artículos 14 y 17.

c) La adquisición de certificados representativos de metales preciosos, siempre que reúnan la característica señalada en el inciso b) del artículo 12. Su régimen será el previsto para las de cartera.

2. Requerirán autorización administrativa previa cualesquiera otras formas de inversión.

CAPITULO VI

Rendimientos, liquidación y transmisión

Art. 23. 1. Los inversores españoles estarán obligados a ceder en el plazo de quince días, a través del mercado español de divisas, los correspondientes dividendos, intereses o cualesquiera rendimientos explícitos o implícitos que perciban de sus inversiones exteriores, así como el producto de la liquidación o transmisión de las mismas, salvo en los supuestos de reinversión previstos en el siguiente párrafo.

Para la definición de rendimientos se estará a lo dispuesto en la Ley 4/1985, de 29 de mayo, sobre Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros y demás normas aplicables.

2. No se entenderá incumplida la obligación establecida en el párrafo anterior:

a) Respecto al producto de liquidación o transmisión de las inversiones exteriores directas que, sin liquidación a pesetas ordinarias se aplicase a la realización de otra inversión directa ó de cartera en el plazo de tres meses desde la liquidación. Si la nueva inversión fuese directa, no requerirá verificación previa si tuviera idéntico objeto social que la primitiva, bastando la mera declaración de la nueva inversión que se efectuará mediante impreso TE-16 en el plazo de tres meses a partir de su formalización. En cualquiera de estos casos deberá declararse la desinversión de acuerdo con el artículo 11.

b) Respecto al producto de la venta, transmisión o reembolso de las inversiones exteriores de cartera que, sin liquidación a pesetas ordinarias se aplicase a la realización de otra inversión de cartera en el plazo de quince días desde la disponibilidad de los fondos. Agotado este plazo se procederá por las Entidades depositarias a la cesión al mercado de las correspondientes divisas.

A estos efectos, el producto de la venta, liquidación o transmisión incluirá cualquier suma percibida por el inversor que no tenga la consideración de rendimiento.

c) Respecto a los rendimientos de inversiones de cartera cuando la Entidad delegada, previo cumplimiento de las obligaciones de retención e ingreso en el Tesoro a que se refiere el artículo 14, 3, comunique el cobro de los rendimientos y su simultánea reinversión en otros valores.

3. Si el país en que se hubiera realizado la inversión impone limitaciones a la libre convertibilidad de los dividendos, intereses o rendimientos o, en su caso, al producto de la liquidación, el inversor deberá comunicar a la Dirección General de Transacciones Exteriores, junto con la justificación documental de tales limitaciones, la Entidad bancaria no residente y número de cuenta en que quedan depositados los fondos. En cuanto cesaran dichas limitaciones el inversor deberá ceder al mercado español las divisas correspondientes a los conceptos citados.

Capitulo VII

Autorización y control

Art. 24. 1. Corresponderá a la Dirección General de Transacciones Exteriores autorizar las inversiones no liberalizadas con carácter general mediante la presente Orden. El procedimiento de tramitación de dichas autorizaciones será el establecido con carácter general por el título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los pagos derivados de inversiones exteriores libres, verificadas o autorizadas no precisarán la previa conformidad de la Dirección General de Transacciones Exteriores, comunicándose por las Entidades delegadas de acuerdo con las normas que dicte dicha Dirección General.

Art. 25. 1. En todo momento podrá la Dirección General de Transacciones Exteriores comprobar o inspeccionar la regularidad de cualesquiera inversiones exteriores, así como requerir al inversor la presentación de cualquier dato necesario par controlar el cumplimiento de la presente Orden.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden podrá dar lugar a las responsabilidades previstas en la Ley 40/1979, modificada por la Ley Orgánica 10/1983, y en el Real Decreto 2402/1980, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga la Orden de 25 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) por la que se desarrolla el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre, sobre inversiones españolas en el exterior, a excepción de sus anexos, que permanecen en vigor. Sigue en vigor la Resolución de 29 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero) sobre información a suministrar por las Entidades depositarias de inversiones españolas de cartera en el exterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de diciembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

29082 CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de julio de 1988 por la que se aprueba la instrucción de contabilidad de la Central Contable.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 13 de agosto de 1988, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 25283, segundo columna, 4., segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «querido esperar el momento en que, por primera vez en la historia de», debe decir: «querido esperar al momento en que, por primera vez en la historia de».

En la página 25284, segundo columna, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «General de gestión Contable y como se señala en el artículo 5.º del Real», debe decir: «General de gestión Contable tal y como se señala en el artículo 5.º del Real».

En la página 25289, primera columna, TITULO III, CAPITULO PRIMERO, Regla 40., segundo párrafo, primera línea, donde dice: «A estos efectos, todo incremento de información entre las distintas», debe decir: «A estos efectos, todo intercambio de información entre las distintas».

En la página 25289, segundo columna, tercera línea, donde dice: «Importe total remesado por la oficina de origen», debe decir: «Importe total remesado por la oficina origen».

En la página 25290, segundo columna, CAPITULO IV, Regla 54., primer párrafo, novena línea, donde dice: «Operaciones virtuales de centralización de fondos de la Dirección», debe decir: «Operaciones virtuales de centralización de fondos en la Dirección».

En la página 25291, primera columna, regla 60., quinta línea, donde dice: «la oficina de origen, hasta su aplicación total en la oficina donde se deba», debe decir: «la oficina origen, hasta su aplicación total en la oficina donde se deba».

29083 RESOLUCION de 13 de diciembre de 1988, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan instrucciones para la cancelación de los anticipos de Caja Fija.

La proximidad del cierre del ejercicio 1988, junto con la experiencia adquirida durante el primer año de funcionamiento de los anticipos de Caja Fija regulados en el Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar», y la circunstancia de que los gastos a atender con estos anticipos pueden estar desconcentrados en virtud de lo establecido en el Real Decreto 715/1986, de 7 de marzo, por el que se desconcentran facultades a favor de los Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda, hacen necesario completar y modificar la instrucción de contabilidad de los pagos librados «a justificar», aprobada por Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 23 de diciembre de 1987, en todo lo relativo a la cancelación de los anticipos de Caja Fija.

Por consiguiente, en base a las competencias que tiene atribuidas en el artículo 125 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, Esta Intervención General ha tenido a bien resolver:

1. INSTRUCCIONES DE CARACTER GENERAL PARA LA CANCELACION DE LOS ANTICIPOS DE CAJA FIJA

1.1 Ingreso de los remanentes no invertidos de anticipos de Caja Fija

Los remanentes de anticipo de Caja Fija no invertidos que no descen compensar en los primeros pagos que se relicen con el mismo carácter en el ejercicio siguiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79.8

del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se ingresarán en las dependencias de recaudación de las Delegaciones de Hacienda o en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Dichos ingresos se aplicarán al concepto 3.10.008 «Remanentes de anticipos de Caja Fija», siempre que se efectúen antes del día 20 de diciembre.

La cuenta del PGCP correspondiente al citado concepto será la 569 «Otros deudores no presupuestarios».

Los ingresos de los remanentes de anticipos de Caja Fija no invertidos, ingresados a partir del día 20 de diciembre, se aplicará al concepto presupuestario que corresponda de reintegros.

1.2 Cancelación de anticipo de Caja Fija en el caso de que se haya justificado el total importe del anticipo antes del día 20 de diciembre

Ante la situación descrita se efectuarán las siguientes operaciones:

a) Anulación de la retención del importe del anticipo en los conceptos presupuestarios en los cuales se hubiese practicado al comienzo del ejercicio.

A estos efectos, por los Servicios Gestores, se expedirá el documento de anulación de crédito «RC/302», correspondiente.

b) Expedición de un documento «ADOK» con cargo a los conceptos presupuestarios en los cuales se haya invertido realmente el anticipo, deducida esta información de la justificación presentada anteriormente, con un descuento aplicado al concepto 3.23.002 «Sin salida material de fondos» por el mismo importe, siendo el líquido cero.

c) Expedición de un documento «ADOK/», simultáneamente al anterior, por el total importe del anticipo, con abono al concepto del Presupuesto de gastos 824 «Anticipos de Caja Fija» por el cual se libró el anticipo, quedando así compensado el importe del mismo, y con un descuento aplicado al concepto 3.23.002 «Sin salida material de fondos» por el mismo importe, siendo cero el importe líquido del documento.

En los documentos «ADOK» y «ADOK/», a que se refieren los apartados b) y c) anteriores, el campo «interesado» se cumplimentará con el código X0000003, cuya descripción es «Operaciones de rectificación», el campo «tipo de pago» se cumplimentará con el código 1 «Pago directo» y el campo «forma de pago» se cumplimentará con el código 6 «Formalización». Dichos documentos se girarán sobre la misma Caja Pagadora, en donde se efectuará la correspondiente operación contable de compensación.

d) Aprobada la cuenta justificativa, se procederá a dar de baja el anticipo utilizando el correspondiente documento de baja de anticipo de Caja Fija.

1.3 Cancelación del anticipo de Caja Fija en el caso de que se haya presentado la justificación antes del día 20 de diciembre, existiendo remanentes no invertidos que se ingresaron en las Delegaciones de Hacienda o en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera

En este caso se realizarán las siguientes operaciones:

a) Anulación de la retención del importe del anticipo en los conceptos presupuestarios en los cuales se hubiese practicado al comienzo del ejercicio.

A estos efectos, por los Servicios Gestores se expedirá el documento de anulación de crédito «RC/302», correspondiente.

b) Expedición de un documento «ADOK» con cargo a los conceptos presupuestarios en los cuales se haya invertido real y parcialmente el anticipo deducida esta información de la justificación presentada con anterioridad, y con un descuento en formalización (concepto 3.23.002 «Sin salida material de fondos») por el importe del anticipo que se hubiese invertido, quedando el documento con un importe líquido cero.

c) Expedición de dos documentos «ADOK/», simultáneamente al anterior, con abono ambos al concepto del Presupuesto de gastos 824 «Anticipos de Caja Fija», por el cual se libró el anticipo:

c.1) El primero de ellos se librará por el importe del anticipo que se hubiese invertido, con un descuento del mismo importe aplicado al concepto 3.23.002 «Sin salida material de fondos», y con líquido cero.

c.2) El segundo se librará, por el importe del anticipo no invertido e ingresado en una Delegación de Hacienda o en la Dirección General de Tesoro y Política Financiera con un descuento del mismo importe aplicado al concepto 3.10.008 «Remanentes de anticipos de Caja Fija», quedando el documento con importe líquido igualmente cero. Este descuento compensará el ingreso que, aplicado al mismo concepto, habrá efectuado la Caja pagadora del Ministerio en la correspondiente Delegación de Hacienda o en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Una copia de la Carta de Pago justificativa de este ingreso se adjuntará al documento contable.

En los documentos «ADOK» y «ADOK/», a que se refieren los apartados b) y c.1) anteriores, el campo «interesado» se cumplimentará con el código X0000003, cuya descripción es «Operaciones de rectificación», el campo «tipo de pago» se cumplimentará con el código 1 «Pago directo» y el campo «forma de pago» se cumplimentará con el código 6 «Formalización». Dichos documentos se girarán sobre la misma Caja Pagadora, en donde se efectuará la correspondiente operación contable de compensación.